

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 19 de enero de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2018-00026

Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Parte Ejecutada. Cipriano García Triana.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 24 de mayo de 2018 y corrección del 8 de agosto de 2018 (folios 72,73, 79 y 80), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CIPRIANO GARCÍA TRIANA., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el como parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado y en trámite del citatorio (f,75) tildado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se presentó a este juicio el señor Cipriano García Triana, a la secretaria de este recinto sumarial el 2 de septiembre de la anualidad anterior donde se le notifico, enteró y comunicó de la presente demanda en su contra, siendo corregida mentada notificación en legal forma el día 3 de noviembre de 2020 (f,95); efectuado el acto de enteramiento, el demandado presenta escrito aduciendo que fue víctima de hurto del cual puso en conocimiento a las autoridades, estando a la espera de alguna resultas, por esta situación se generó el incumplimiento con la entidad bancaria, extendiendo su petitorio en donde transcribe que su estado de salud es débil y que a la serie de inconvenientes familiares que le rodean, le impide responder con la obligación notificada, sin la menor técnica de controvertir y excepcionar la presente demanda de ejecución. El despacho extendió garantías fundamentales ante esta eventualidad informal, donde se ordenó correr traslado del mencionado escrito a la parte demandante por si a bien tuviere pronunciarse; retomando el proceder procedimental que requiere estas acciones, el juzgado advierte que no es el mecanismo y escenario requerido por parte del demandado, entendiéndolo el desinterés de ejercer en debida forma por parte de él o un abogado de confianza o adscrito a la defensoría pública a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía en buena hora, acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción fundada alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

Colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

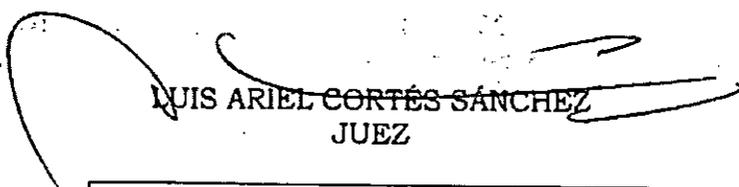
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 24 de mayo de 2018 y corrección del 8 de agosto de 2018 (folios 72,73, 79 y 80) incrustado en el presente atestado.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 20 de enero de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 005

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO